



Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00482-00

DEMANDANTE: GRUAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES S.A.S.
Nit No. 829003100-1

APODERADO: REDDY FABIAN AGUILAR SAAVEDRA
C.C. 1.098.676.772 T.P. 260.954 del C S de la J
Fabian.aguilar@ilabogados.com

DEMANDADO: CONSORCIO PFA31 BARRANCA
Nit No. 901040002-4

Viene al despacho la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** interpuesta por **GRUAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES S.A.S.** identificado con cedula **Nit No. 829003100-1**, en contra de la parte demandada **CONSORCIO PFA31 BARRANCA** identificada con **Nit No. 901040002-4**.

Efectuada la revisión de la demanda, sus anexos, sus hechos y pretensiones, se observa que a la misma se adosa la factura de venta electrónica No C 30 para que sea tenidas en cuenta como título valor base de la presente ejecución y por la que pretende que se libre mandamiento de pago.

Revisado dichos títulos se advierte que los mismos no cumplen a cabalidad con los requisitos dispuestos en el artículo 774 del código de comercio, como quiera que carece de la fecha de recibo de la factura y tampoco se tiene certeza quien la recibió.

En virtud de lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co: **REQUISITOS DE LA FACTURA: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”** Subrayado y negrilla fuera de texto original.

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la resolución 15 de febrero de 2021 expedida por la Dian.

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”

Es decir, que el acuse de recibo para una factura electrónica es el mensaje de datos por el cual el adquirente a quien se le emitió una factura electrónica, indica que dicha factura fue recibida en su sistema de información y como quiera que en el expediente no reposa algún correo electrónico o documento que acredite que el demandante le envió la factura al aquí demandado y mucho menos que este la haya recibido, no podrá tenerse como título valor.



En consecuencia, es claro entonces que el documento adosado no reúne los requisitos exigidos por los artículos 774 del C. de Co., resultando improcedente su cobro a través del proceso ejecutivo, toda vez que no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor**, en tal sentido, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** interpuesta por **GRUAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES S.A.S.** identificado con cedula **Nit No. 829003100-1**, en contra de la parte demandada **CONSORCIO PFA31 BARRANCA** identificada con **Nit No. 901040002-4**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 136** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **09 de agosto de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario